

Viedma, 11 de marzo de 2026.

**VISTO:** el recurso de casación presentado por la parte demandada en el caso: **“INOSTROZA OLGA BEATRIZ C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)”**. Expte. PUMA N° SA-01234-C-0000, puestos para resolver y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que la demandada recurre en casación la decisión de esta Cámara del 7 de agosto de 2025, que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el 27/11/2024, modificando lo decidido respecto del rubro "reintegro de lo pagado en exceso" y la regulación de honorarios de la parte actora en la instancia de origen, confirmando en lo restante la Sentencia Def. 205/2024 del 21/11/2024, con costas a la recurrente sustancialmente vencida conforme al art. 62 del CPCyC.

**II.** La accionada, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, al presentar su recurso en fecha 25/08/2025, argumentó que la sentencia dictada por esta Cámara incurre en violación y errónea aplicación de la normativa federal que regula los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados, en particular el Decreto-Ley 142.277/43, la Ley 22.315 y las resoluciones dictadas por la IGJ. Afirma que el fallo resolvió el conflicto únicamente desde la perspectiva del derecho del consumidor, soslayando el régimen jurídico específico que regula el funcionamiento de los planes de ahorro previo y el carácter federal de su control, desconociendo además la naturaleza económica del sistema de grupos cerrados y el mecanismo de determinación de las cuotas en función del valor móvil del bien adjudicado. Señala que dicha interpretación altera el equilibrio del sistema y perjudica a los restantes suscriptores que integran los grupos de ahorro.

La empresa rechaza haber violado el deber de información, afirma que el contrato fue aprobado por la IGJ y que los suscriptores reciben mensualmente información detallada de la cuota. También señala que la devaluación y aumento de precios eran hechos públicos, no información que la empresa pudiera prever.

Asimismo, cuestiona la procedencia de la condena a devolver sumas consideradas abonadas en exceso, sosteniendo que el tribunal basó su decisión en una pericia contable que comparó el valor de los vehículos con referencias ajenas al sistema, que no

reflejan los precios reales de comercialización ni los parámetros previstos por la normativa aplicable.

También objeta la imposición de daño punitivo, por entender que no se acreditó conducta grave ni beneficio económico indebido por parte de la administradora. Agrega que la sentencia desconoce las medidas regulatorias dictadas por la IGJ y altera indebidamente el régimen contractual aprobado por la autoridad de control, lo que configura un apartamiento de la normativa aplicable y torna arbitraria la decisión recurrida.

Finalmente, deja planteado para su eventualidad el caso federal y expone de manera sucinta la pretensión revocatoria que lleva adelante.

**III.** La actora, Sra. Olga Beatriz Inostroza, respondió al recurso el 9 de octubre de 2025 solicitando su rechazo por inadmisibile, sosteniendo que el planteo de la demandada no cumple con las exigencias del art. 252 del CPCyC. Señala que el recurso se limita a invocar de manera genérica la violación de normas federales vinculadas al sistema de ahorro previo -entre ellas el Decreto 142.277/43, la Ley 22.315 y resoluciones de la IGJ- sin demostrar concretamente de qué modo tales disposiciones habrían sido erróneamente aplicadas por la sentencia recurrida, reduciéndose a una mera disconformidad con la decisión adoptada.

Afirma asimismo que el fallo impugnado aplicó correctamente el microsistema de protección al consumidor, en particular los arts. 42 de la Constitución Nacional, la Ley 24.240 y las normas del Código Civil y Comercial relativas a contratos de adhesión, destacando que la aprobación administrativa de los contratos por parte de la IGJ no excluye el control judicial de cláusulas abusivas ni el deber de información hacia los consumidores. En ese sentido, rechaza la alegada existencia de una competencia federal exclusiva y sostiene que los tribunales provinciales conservan plena jurisdicción para resolver conflictos individuales derivados de relaciones de consumo.

Finalmente, objeta los agravios vinculados con la valoración de la prueba pericial, la devolución de sumas abonadas en exceso y la imposición de daño punitivo, señalando que tales críticas se limitan a discutir la apreciación de los hechos y de la prueba realizada por el tribunal, cuestiones ajenas a la instancia casatoria. En función de ello, solicita el rechazo del recurso, con confirmación de la sentencia recurrida, y a modo de cierre también planteó el caso federal.

**IV.** Que en fecha 29/10/2025 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52°, segundo párrafo in fine, de la LDC -intervención que fue evacuada por el

organismo el 03/11/2025 dictaminando su improcedencia-.

V. Que, una vez reseñados los fundamentos erigidos en apoyo del recurso de índole extraordinaria en curso, como así también la contestación esbozada por la contraria en pos de su desestimación, cabe ingresar al análisis preliminar previsto para el supuesto en el art. 255 del CPCyC. Y en función de ello, consignar que el mencionado remedio ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio -conforme providencia del 29/08/2025, 1er. párrafo, y a lo dispuesto por el art. 252 del CPCyC- contra una sentencia que reviste carácter de definitiva en los términos del art. 251 de ese ordenamiento, y que se dio cumplimiento con el depósito previo exigido por el artículo 253 de ese marco ritual (v. presentación del 15/09/2025 y despacho del 02/10/2025, segundo párrafo).

VI. Que, en lo relativo a la evaluación e indagación de los restantes recaudos previstos en la citada norma como así también en el art. 252 CPCyC, corresponde tener en consideración lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (en más STJRN), cuando señala que su reconocimiento debe ser especialmente cuidadoso a fin de evitar -en lo posible- la tramitación de trazos impugnaticios que por su manifiesta improcedencia produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario -cfr. Sent. 51/06 Sec. 1 STJRN; "B.L., S. c/EDITORIAL RIO NEGRO S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACIÓN", sent. del 03.12.07 entre otras- y afirma que "[l]os Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos".

De allí que puesto el órgano jurisdiccional de Alzada a realizar esa verificación no pueda circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales, sino que ha de ingresar -aunque sea de modo liminar- a un estudio de una densidad mayor, dirigido a ponderar la conducencia de los agravios en punto a la revisión extraordinaria de legalidad de los fallos que por su condición detenta, el medio de contralor en marcha.

Así se expresa el Máximo Tribunal Provincial aun cuando demarca que "sin embargo ésta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos..." (STJRN in re: Acquarone, Se. 93/93).

Bien, del conjunto de esas apreciaciones resulta posible concluir que en el ámbito local se abona que los planteos recursivos de esta singularidad sólo tienen chances ciertas de

prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación y/o violación de la ley y doctrina invocada, y más cuando se menciona que “[p]ara cumplir este aspecto, el casacionista debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué este debe variar” (Conf. STJRNS1 - Se. N° 33/06, in re "BUSANI")... (STJRN in re "Cáccamo", Se. N° 35/14), y se refiere que esta vía “no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara” (STJRNS1 - Se. 54/19 "Vera").

Bajo ese marco -si no restrictivo, al menos exigente- corresponde analizar los términos del recurso de casación interpuesto en este proceso, advirtiéndose desde ya, y en tanto se encuentran expuestos los fundamentos invocados en sustento de la apertura que se promueve, que el planteo bajo examen no puede prosperar.

La demandada despliega una extensa argumentación, pero notoriamente carente de un contenido que se exhiba hábil para acceder a la instancia extraordinaria, puesto que omite indicar qué aspecto de los agravios oportunamente planteados no ha sido resuelto por la sentencia de Cámara.

Cabe resaltar que en esta instancia no resulta admisible el empleo de manifestaciones, aunque no sean expresamente idénticas, al menos evidentemente similares a las bosquejadas al apelar.

Del simple cotejo de los escritos recursivos se advierte una marcada similitud en sus fundamentos, lo que resulta demostrativo de una mera disconformidad, insusceptible de provocar la habilitación formal del planteo, toda vez que no se refutan adecuadamente las bases argumentales en las que se edifica la sentencia que se busca poner en crisis.

Por lo expuesto, por la inconsistencia de los cuestionamientos esgrimidos y porque en tales condiciones el recurso no logra demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la ley en los términos del art. 252 del CPCyC, ni contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia recurrida, limitándose a expresar una mera discrepancia con la solución adoptada por este Tribunal. Resaltando - como ya se dijo-, "[e]l recurso de casación no es una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia y/o injusticia del fallo que se impugna, desde que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad.” (STJRN., Se. N° 161/91, “CAMPOS”; Se. N° 50/07, “B., M. L.”).

A su vez, la parte recurrente basa su recurso en cuestiones de hecho y prueba, en tanto cuestiona la valoración efectuada por el tribunal respecto del deber de información de la administradora, la incidencia de la evolución de los precios de los vehículos en las cuotas del plan, la pericia contable utilizada para determinar los montos considerados abonados en exceso y la configuración del daño punitivo. En ese sentido, esta Cámara recuerda que esos aspectos no pueden revisarse por esta vía, ya que la valoración de los hechos del caso y la apreciación de las pruebas son facultades exclusivas de los jueces de grado. Por lo tanto, el recurso de casación no es el medio adecuado para cuestionar ese tipo de decisiones.

Por ello, dadas las omisiones detectadas, con el objeto de sortear un eventual dispendio jurisdiccional y por economía procesal, en el marco de los arts. 161º, 251º y c.c. del CPCyC (Leyes 5.777 y 5.780), con la abstención de la Dra. Ignazi, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I.-** Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada el 25 de agosto de 2025 contra la sentencia del 7 de agosto de 2025.

**II.-** Imponer las costas a la parte demandada (art. 62 CPCyC).

**III.-** Regular los honorarios de los Dres. Ernesto Panelo y Gerardo Collado, en conjunto, en el 35% y para los Dres. Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez, en conjunto, en el 25%, sobre lo que se les reguló en la instancia de origen (art. 15 de la Ley G 2.212).

**IV.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese (art. 120 CPCyC).

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**